

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Aumento de cuota alimentaria Rad. N°.2023-00143-00

Correspondió a este Juzgado por reparto de compensación la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, razón por la que, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL en representación del menor T.M.B. en contra de JEROME PAUL MICHELARD de conformidad con los preceptos del artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado JEROME PAUL MICHELARD, córrasele traslado de la demanda por el término diez (10) días, entregándole copia de la presente providencia, en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los preceptos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con los preceptos del artículo 391 del Estatuto Procesal. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias legales, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

Por la citaduría del Juzgado, procédase con la actuación pertinente, dejando constancia en el expediente.

CUARTO. DENEGAR por improcedente la llamada *solicitud especial alimentos provisionales* en este asunto, en tanto no se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria sino la regulación para el pretendido aumento.

QUINTO. DIFERIR la denominada petición de pruebas de oficio relacionada con solicitar a la DIAN las declaraciones de Renta de los años enlistados en dicho acápite; hasta tanto la togada acredite al Despacho haber agotado la consecución a través del derecho de petición ante dicha entidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículos 78 numeral 10, inciso segundo del numeral 1 del Artículo 85 e inciso segundo del Artículo 173 del Estatuto Procesal.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante a la abogada YOLANDA ELIZABETH NIETO

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



MORENO identificada con cédula de ciudadanía N°.31.858697 y T.P. N°.110.908 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico elizanieto@hotmail.com, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la demandante a fin de que en adelante se dirija a este Juzgado por intermedio de su apoderada quien la representa judicialmente, a efectos de que conciba el trasegar procesal que atina a este trámite y optimizar el tiempo por parte del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **058** Hoy **12 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria